

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la demandada Malake Ghattas, interpuso recurso de reposición vía electrónica dentro del término legal. Sírvasse proveer.

Cali 23 de noviembre de 2021.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3708

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Malake Ghattas, al interior del presente proceso ejecutivo, contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada Malake Ghattas dentro del término legal interpone recurso de reposición en contra del auto No. 411 del 5 de febrero de 2021, mediante el cual se libró orden de pago, entre otras.

III. ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN

En síntesis, el apoderado manifestó que su poderdante no fue identificada en el mandamiento de pago en debida forma, de ahí que no se observe que, en el título ejecutivo aportado, contrato de arrendamiento de arrendamiento de vivienda urbana, aparece un número de identificación de la señora Malake Ghattas distinto al asignado en su cédula de extranjería. Además, de que no se tiene en cuenta que la firma plasmada en el documento base de la ejecución consta en una hoja adjunta al mismo, lo que, a su sentir, denota una actitud fraudulenta por parte del extremo demandante.

Considera que aquellas falencias, advierten que en el presente asunto no se cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que trata lo relativo al título ejecutivo; por lo tanto, solicita se revoque la orden de apremio.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante indicó que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana es un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible que recae sobre la señora Malake Ghattas.

A su vez, resaltó que, si bien es cierto, la firma de la demandada se encuentra en una hoja aparte, esto deviene de la ausencia de la misma al momento de suscribir el contrato, toda vez que no se encontraba en la ciudad para aquel momento.

Finalmente, dijo que el actor no tacha de falso el documento que ataca, luego, se entiende que el mismo fue suscrito por la demandada.

Por lo anterior, solicitó se mantenga incólume el auto censurado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el título ejecutivo sustento del presente compulsivo, adolece de los requisitos que alega el recurrente.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el escenario planteado, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: “ *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las*

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Al respecto, el promotor del recurso alega que el título ejecutivo aportado con la demandada, consistente en un contrato de arrendamiento de vivienda urbana carece de los requisitos que exige el precepto en cita, teniendo en cuenta el número de identificación errado de su poderdante, la señora Malake Ghattas; no obstante, este deja de un lado que la anterior normatividad prevé la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en un documento que provenga del deudor, requisitos que se encuentran satisfechos en el asunto en marras, teniendo en cuenta el rotulado del documento, al igual que la firma impuesta en nombre de la ya mentada señora Ghattas.

Ahora, si lo que lo que el togado pretendía alegar era la falsedad del documento, en principio debe tener en cuenta que el artículo 244 de nuestro compendio procesal, dispone que *“los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”*, de ahí que el contrato adjunto a la demanda goza de presunción de veracidad que solo puede ser desvirtuada, en este caso, si el documento es tachado de falso.

Luego, el Código General del Proceso dispone en su artículo 269 que *“la parte a quien se atribuya un documento afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda (...)”*, en la que deberá expresar en que consiste la falsedad y solicitar las pruebas para su demostración, como requisitos ineludibles para considerar la tacha de falsedad, según el precepto 270 ibidem, lo que aquí no aconteció.

En ese sentido, resultaría errado revocar la providencia cuestionada, conforme la argumentación del togado, pues aquella no cuenta con asidero jurídico alguno que vislumbre la inejecutabilidad del contrato arrimado.

VI. CONCLUSIÓN

Como quiera que los planteamientos normativos antes esbozados dan cuenta de la improcedencia de lo pretendido por la parte recurrente, emana con claridad que no

le asiste la razón al censor y, por consiguiente, se mantendrá incólume la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 411 del 5 de febrero de 2021, notificado en estado electrónico el 8 de la misma calenda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ac1c65093644d25e2e5d96731383f773de0dad31e4c5b1cbf5d82a0e5f9477**

Documento generado en 23/11/2021 01:04:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>